

# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## Documentos **TRIBUTAR-ios**

Septiembre 17 de 2007

FLASH 249

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

**¡NO SE DEJE CONFUNDIR!**

**TRIBUTAR ASESORES**

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

**Sólo hay una... la original... la de J. Orlando Corredor Alejo.**

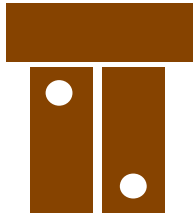
### COMPROBACIÓN DE RETENCIONES A FAVOR COMO ELEMENTO DETERMINANTE DEL BENEFICIO DE AUDITORÍA

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta tienen derecho a que su declaración de renta solamente les pueda ser revisada dentro de los seis meses siguientes a su presentación, cuando el impuesto neto que se liquida sea superior al menos cinco veces la inflación respecto del impuesto del año inmediatamente anterior. Este término será de 12 o 18 meses, cuando el aumento del impuesto neto sea de 3 veces o 2,5 veces la inflación respectivamente.

Con todo, no solamente el aumento del impuesto neto es requisito para hacer valer el beneficio de auditoría, sino que se requiere cumplir otras formalidades, a saber: **(a)** presentar oportunamente la declaración; **(b)** presentar la declaración debidamente, esto es, sin errores que hagan que se tenga por no presentada [firma de representante y revisor fiscal debidamente inscritos, medio virtual o papel según sea el caso...]; **(c)** pagar el saldo dentro de la oportunidad legal, o solicitar acuerdo de pago o compensación en las fechas de vencimiento; **(d)** haber liquidado un impuesto neto (sin incluir sobretasa) en el año anterior por lo menos de dos salarios mínimos legales mensuales (41 UVT); **(e)** demostrar que las retenciones a favor son existentes; y **(f)** si se imputa saldo a favor del periodo anterior, demostrar la existencia de dicho saldo a favor imputado.

Pues bien, queremos hacer referencia concreta al requisito expresado en la letra (e) anterior, en razón de que el artículo 689-1 del ET expresamente señala que *“Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría”*.

Dado que la expresión utilizada por la Ley es “inexistencia”, tenemos que decir, valiéndonos del diccionario de la lengua, que la inexistencia es la falta de realidad o veracidad. Conforme a los artículos 373, 379 y 381 del ET, el valor retenido se deducirá del impuesto liquidado, con base en el certificado que debe emitir el agente retenedor. Es decir que la existencia de una retención a favor, se acredita con el certificado de retención. Con todo, indica el parágrafo



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

del artículo 381 del ET que las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados de retención, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los requisitos que exige el artículo 381, es decir, el año gravable, la identificación del agente retenedor, su dirección, la identificación del sujeto retenido, el monto total y el concepto sujeto a retención, el concepto y la cuantía de la retención efectuada y la firma del pagador o agente retenedor, sabiendo que cuando el documento se emite en formas continuas, no se requiere de firma autógrafa.

En sentencia reciente, el Consejo de Estado ha dicho (sentencia 15583 de agosto 16 de 2007, Ponente Dra. María Inés Ortiz), a propósito de la existencia de retenciones a favor:

“Desestima la Sala los estados de cuenta de Bancolombia (fls. 17 a 26 c.2), pues de un lado el documento válido para demostrar los valores retenidos es el certificado de retención en la fuente y de otro, aquéllos no contienen los datos básicos relacionados en el artículo 381 del E.T. que permitan tenerlos al menos como un principio de prueba.

Así las cosas, la sociedad actora ni en la etapa gubernativa, ni en la jurisdiccional, comprobó el valor de la retención en la fuente consignada en el denuncia rentístico... lo que deviene en la pérdida del beneficio de auditoría...”

La argumentación de la sentencia citada deja ver que para la alta Corporación, la existencia de una retención va aparejada con su debida prueba, siendo necesario contar con el certificado de retención emitido por el agente retenedor, o en su defecto, por la copia de la factura, recibo de caja o cualquier otro documento, con los requisitos básicos exigidos por el artículo 381 del ET.

En consecuencia, la demostración de la retención a favor es un elemento fundamental a la hora de hacer valer el beneficio de auditoría. En tal sentido, lo más seguro es contar con el correspondiente certificado, aunque, igualmente, es posible sustituirlo por documentos que evidencien la retención, siempre y cuando dichos documentos contengan los requisitos básicos de la retención.

***\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.***